

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)**

Gachetá, Cundinamarca, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Acción de tutela No. 253724089001202300070-01**

**Accionante: MIGUEL ANGEL CASTRO VARGAS**

**Accionado: CENTRO AUDIOLOGICO Y QUIRURGICO DEL COUNTRY S.A.S**

**Vinculado: EPS FAMISANAR SAS**

**Sentencia de segunda instancia No. 2023-012**

**I.- OBJETO DE DECISIÓN**

Lo constituye la IMPUGNACIÓN presentada por la entidad vinculada EPS FAMISANAR SAS contra la sentencia proferida el 2 de junio de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín, Cundinamarca.

**II. LA DEMANDA**

El señor MIGUEL ANGEL CASTRO VARGAS, actuando en nombre propio señala en el escrito de tutela que se encuentra afiliado a la EPS FAMISANAR SAS y que el día 21 de marzo de 2023 le fueron autorizados los exámenes de logo audiometría y audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento – audiometría tonal, para ser realizados en las IPS CENTRO AUDIOLOGICO Y QUIRURGICO DEL COUNTRY SAS de la ciudad de Bogotá. Indica que en múltiples oportunidades ha tratado de agendar cita para la práctica de dichos exámenes sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela haya obtenido resultado positivo. Ante lo anterior, presentó petición el día 11 de abril de 2023, sin que tampoco haya recibido respuesta.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna; en consecuencia, se ordene a IPS CENTRO AUDIOLOGICO Y QUIRURGICO DEL COUNTRY SAS, responder su petición y proceda a agendar los exámenes ordenados por su médico tratante.

### III. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Junín, Cundinamarca en auto calendado el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), resolvió dar trámite a la acción de tutela y dispuso comunicar al representante legal de CENTRO AUDIOLOGICO Y QUIRURGICO DEL COUNTRY SAS, así como vincular a la EPS FAMISANAR SAS.

### IV. FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Promiscuo Municipal de Junín en fallo del 2 de junio de 2023, declaró hecho superado en relación con el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante en relación a la accionada ADMINISTRADORA COUNTRY SAS, operadora de CLINICA DEL COUNTRY, disponiendo su desvinculación. De igual forma, tuteló los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del peticionario y ordenó a EPS FAMISANAR SAS, *“que dentro de un término no superior a 48 horas, contado a partir de la notificación de este fallo, proceda a coordinar con su red de prestadores de salud todos los trámites administrativos tendientes a obtener el agendamiento de los exámenes AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO – AUDIOMETRIA TONAL Y LOGO AUDIOMETRIA para la materialización de la orden emitida por el médico tratante al accionante (...) INSTAR a la IPS CENTRO AUDIOLOGICO Y QUIRURGICO DEL COUNTRY SAS proceda a adelantar por la prestación de los servicios que requiere el accionante (...)”*

### V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La entidad vinculada a EPS FAMISANAR SAS, oportunamente impugnó el fallo de tutela señalando que el accionante aparece en estado retirado de esa entidad, razón por la que no es la encargada de prestar los servicios de salud que requiere. Solicita revocar la decisión y, en su lugar, declarar improcedente la acción de tutela.

### VI. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este Juzgado, mediante auto fechado el 20 de junio de 2023, avocó el conocimiento de la presente acción de tutela en segunda instancia, disponiendo enterar a las partes este proveído por el medio más expedito.

## VII. COMPETENCIA

Este Despacho, por ser el superior del Juzgado Promiscuo Municipal de Junín, Cundinamarca, es competente para conocer de la IMPUGNACIÓN del fallo de tutela, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

## VIII. CONSIDERACIONES DEL AD QUEM

La Doctrina Constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez de impartir una orden de inmediato cumplimiento, encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa, si lo encuentra vulnerado o amenazado.

### 8.1. Problema jurídico

En consideración a los hechos de la tutela, la decisión de instancia y los argumentos expuestos en la impugnación, le corresponde a este Juzgado determinar si estuvo ajustada a derecho la decisión del *a quo* o si por el contrario el argumento planteado por la parte impugnante resulta de recibo, teniendo en cuenta, además, la actuación posterior realizada por la parte accionada. Para lo cual, se pasa al estudio del derecho a la salud y la actuación surtida en este asunto.

### 8.2. El derecho a la salud

Sobre el particular, en tratándose del derecho a la salud, como un derecho autónomo, ha recordado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

#### *“2.2.1 El carácter fundamental autónomo del derecho a la salud*

*La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que “la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano*

*sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”*

*Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”*

*Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, cuando define la seguridad social como “... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...).”*

*En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal.*

*Ahora bien, la Corte ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

*Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto sólo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal. (...)*

*En el año 2001, la Corte admitió que cuando se tratara de sujetos de especial protección, el derecho a la salud es fundamental y autónomo. (...)*

*En suma, al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de los beneficiarios del sistema de salud. Por lo tanto, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual como se ha reiterado adquiere la condición de derecho fundamental autónomo y éste puede ser protegido por la acción de tutela.” Corte Constitucional, Sentencia T-161/13, marzo 22 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.*

Frente a la dilación en la prestación del servicio de salud, la misma corporación en un fallo anterior (sentencia T-062 de 1994) se pronunció así:

*“la jurisprudencia de esta Corporación ya ha advertido sobre la procedencia de la tutela ante la dilación injustificada en la entrega de medicamentos ordenados por el médico tratante y por la no realización de exámenes diagnósticos. En relación con lo primero la Corte hizo referencia a las consecuencias de dicho proceder irregular indicando que:*

*“La dilación injustificada podría agravar el padecimiento y, eventualmente, llevar la enfermedad a límites inmanejables donde la recuperación podría resultar más gravosa o incierta, comprometiendo la integridad personal e, incluso, la vida del afectado. En consecuencia, es obligación de la entidad prestadora del servicio, adelantar las gestiones*

*en el menor tiempo posible para que el usuario no padezca el rigor de su mal, más allá de lo estrictamente imprescindible. (subrayado ajeno al texto).*

En este asunto, el accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y vida diga, señalando que desde el mes de marzo de 2023 le fueron autorizados por su médico tratante los exámenes relacionados con AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO – AUDIOMETRIA TONAL Y LOGOAUDIOMETRIA, los cuales fueron autorizados por la EPS FAMISANAR SAS a través de la IPS CENTRO AUDIOLOGICO Y QUIRURGICO DEL COUNTRY SAS, las cuales hasta la fecha no han sido programados, ni mucho menos practicados. Afirmó, además, que presentó petición el 11 de abril de 2023 ante la Clínica del Country SAS, sin haber obtenido respuesta.

Por su parte, la representante legal de la ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S., operador de la CLÍNICA DEL COUNTRY, informó que la acción está dirigida en contra del CENTRO AUDIOLOGICO DEL COUNTRY S.A.S., identificado con NIT. 830.113.069 persona jurídica diferente a la ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S., operador CLÍNICA DEL COUNTRY, identificada con NIT. 830.005.028. Agregó que recibió petición del accionante frente al cual expidió respuesta y fue enviada al correo electrónico señalado el día 19 de mayo de 2023, poniendo en conocimiento tal situación al peticionario.

La EPS FAMISANAR SAS, señaló que el accionante aparece en estado retirado razón por la cual no existe obligación de su parte en la prestación del servicio de salud requerida, solicitando declarar improcedente la acción de tutela.

El representante legal del CENTRO AUDIOLOGICO Y QUIRURGICO DEL COUNTRY SAS, aunque no se pronunció oportunamente del escrito de tutela, si envió correo electrónico el día 7 de junio de 2023, en el que informa al *a quo* que fueron confirmadas citas con el paciente MIGUEL ANGEL CASTRO VARGAS, el día 8 de junio de 2023 a las 11:00 a.m., señalando que tal programación fue aceptada por el paciente. Exámenes que efectivamente se realizaron al peticionario en dicha fecha, tal y como lo informó el accionante a la Secretaría del Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que si bien antes de dictarse la sentencia de tutela de primera instancia, no se había verificado la

programación y practica de los exámenes solicitados al paciente, omisión que dio lugar a la presentación de esta acción de tutela, dicha situación en este estadio procesal ya se encuentra superada.

### **Carencia actual de objeto por hecho superado**

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden que esté pendiente por parte del juez de tutela ya no tendría efecto alguno<sup>1</sup>. En punto de ello ha establecido que la aludida figura procesal se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En este caso, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface antes de su interposición o en su trámite, de manera que desaparece la amenaza o la vulneración que se presentaba sobre los derechos de orden superior.

En la Sentencia T-045 de 2008<sup>2</sup>, se establecieron los siguientes criterios para determinar si se está o no en presencia de un hecho superado:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface esta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

En este asunto, el accionante solicitó que se le ordene a la IPS CENTRO AUDIOLOGICO Y QUIRURGICO DEL COUNTRY SAS, la práctica de los exámenes de AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO – AUDIOMETRIA TONAL Y LOGOAUDIOMETRIA, sin

---

<sup>1</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

embargo, dicha IPS le practicó dichos exámenes el día 8 de junio de 2023, esto es, posterior al fallo de primera instancia y estando en trámite la impugnación.

Por lo tanto, la pretensión del accionante fue satisfecha y la acción carece de objeto por haberse configurado un hecho superado, de tal manera que no hay lugar a pronunciarse sobre las vulneraciones alegadas, razón por la cual se modificará el fallo dictado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín y, en su lugar, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el fallo de tutela proferido el 2 de junio de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín, Cundinamarca, conforme a lo expuesto en antecedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: ENVIAR** copia de la presente sentencia al Juzgado de Primera Instancia.

**QUINTO: REMITIR** dentro de la oportunidad legal, el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY**

Firmado Por:  
Jose Manuel Aljure Echeverry  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal  
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f4c27f9695c7fb6ea9c8693698f238a404f8f798b7a036f89c654ef1236d8d**

Documento generado en 18/07/2023 04:36:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**